



EXP. N.º 04159-2023-PA/TC
LAMBAYEQUE
GUSTAVO CANELO RODRÍGUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de abril de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gustavo Canelo Rodríguez contra la resolución, de fecha 3 de octubre de 2023¹, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que, confirmando la apelada, declaró infundada su demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 30 de abril de 2019², el demandante interpuso demanda de amparo contra los fiscales de la Primera Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Lambayeque y la Tercera Fiscalía Penal Corporativa de Chiclayo, con el fin de que se declare –a pesar de no haber sido precisado por el recurrente– la nulidad de la Disposición 2-MP-1FSPA-LAMB³, de fecha 11 de marzo de 2022, que confirmó la Disposición 3, de fecha 28 de setiembre de 2018, la cual dispuso no ha lugar a formalizar y continuar con la investigación preparatoria, en la investigación que instauró contra el policía don José Régulo Ruiz Vásquez por el delito de abuso de autoridad, en la modalidad de omisión de actos de cargo.⁴ Según alegó, se habría vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la denuncia de parte.

El recurrente adujo, en términos generales, que la fiscalía únicamente consideró realizar la pericia de daños para determinar la indemnización personal o real de los daños materiales, sin tener en cuenta que dicho medio de prueba también era fundamento de la infracción incurrida, pues se emitió una papeleta con infracción MO1, sin que se hayan acreditado los daños materiales

¹ Foja 13

² Foja 418

³ Foja 3

⁴ Carpeta Fiscal 5817-2016





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04159-2023-PA/TC
LAMBAYEQUE
GUSTAVO CANELO RODRÍGUEZ

producto del supuesto choque. Por lo que no hay un medio de prueba idóneo para acreditar y atribuir dicha responsabilidad al recurrente.

Mediante la Resolución 12, de fecha 6 de enero de 2022⁵, el Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque admitió a trámite la demanda.

Por escrito de fecha 28 de febrero de 2022⁶, el denunciado don José Régulo Ruiz Vásquez contestó la demanda y solicitó que se declare infundada. Alegó que no existe obligatoriedad para la realización del peritaje de daños, salvo que existan daños personales, situación que no se dio en el presente caso, por lo que lo alegado por el recurrente no tiene sustento legal.

Mediante escrito ingresado el 2 de marzo de 2022⁷, doña Carmen Graciela Miranda Vidaurre, en su condición de fiscal superior, contestó la demanda y solicitó que se declare improcedente. Precisó que el actor no especificó las razones ni las acciones con las cuales la suscrita habría vulnerado sus derechos constitucionales, por lo que las disposiciones recurridas se encuentran debidamente fundamentadas.

Con escrito de fecha 12 de abril de 2023⁸, doña Deniza Paola Reupo Mehan, en su calidad de fiscal provincial, contestó la demanda y solicitó que se declare infundada. Señaló que el mismo demandante no quiso recibir el oficio para la realización del peritaje de daños materiales y que el acto administrativo que le interpuso la multa no fue impugnado, por lo que se entiende que se encuentra conforme con tal sanción.

Mediante escrito de fecha 24 de agosto de 2023⁹, el procurador público del Ministerio Público planteó excepción por falta de legitimidad pasiva del denunciado don José Régulo Ruiz Vásquez, pues no forma parte de la relación jurídica sustantiva ni procesal. Asimismo, contestó la demanda y señaló que debe ser declarada improcedente porque las disposiciones recurridas se encuentran debidamente motivadas, más aún si el ahora recurrente estaba facultado para peticionar el peritaje de daños, lo cual no realizó. Por lo que no contiene fundamentos que demuestren la vulneración de los derechos invocados.

⁵ Foja 81

⁶ Foja 116

⁷ Foja 216

⁸ Foja 243

⁹ Foja 294



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04159-2023-PA/TC
LAMBAYEQUE
GUSTAVO CANELO RODRÍGUEZ

La audiencia única se llevó a cabo el 4 de setiembre de 2023.¹⁰

El Segundo Juzgado Constitucional de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 5 de setiembre de 2023¹¹, declaró infundada la demanda tras advertir que las disposiciones cuestionadas se encuentran suficientemente motivadas y que en realidad el recurrente pretende que se modifiquen conforme a sus alegaciones; e infundada la excepción deducida por el procurador público del Ministerio Público, en tanto la legitimidad para obrar se debe a que se puede afectar la condición jurídica del denunciado.

A su turno, la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 3 de octubre de 2023, confirmó la apelada al considerar que el amparista no niega lo aseverado en las disposiciones recurridas y que, si bien en el proceso contencioso-administrativo se determinó que el denunciado no le notificó la papeleta de infracción; sin embargo, ello no desvirtúa la falta de necesidad de realizarse el peritaje técnico de daños.

FUNDAMENTOS

Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto del presente proceso a fin de que se declare –a pesar de no haber sido precisado por el recurrente– la nulidad de la Disposición 2-MP-1FSPA-LAMB, de fecha 11 de marzo de 2022, que confirmó la Disposición 3, de fecha 28 de setiembre de 2018, la cual dispuso no ha lugar a formalizar y continuar con la investigación preparatoria, en la investigación que instauró contra el policía nacional del Perú don José Régulo Ruiz Vásquez por el delito de abuso de autoridad, en la modalidad de omisión de actos de cargo. Según su decir, se habría vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la denuncia de parte.
2. Cabe precisar que los argumentos que respaldan la demanda hacen referencia, además, a hechos que aluden a la existencia de vicios en la motivación de la resolución cuestionada, aun cuando el actor no lo invoque expresamente en el petitorio, por lo que este Tribunal también se pronunciará sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

¹⁰ Foja 354

¹¹ Foja 357



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04159-2023-PA/TC
LAMBAYEQUE
GUSTAVO CANELO RODRÍGUEZ

Sobre la tutela judicial efectiva y sus alcances

3. Como lo ha precisado este Tribunal Constitucional en diversas sentencias, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia.¹²

Sobre el derecho al debido proceso

4. El artículo 139, inciso 3 de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, ha sido considerado por este Tribunal como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja), entre los cuales se encuentran el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc.

Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones fiscales

5. El artículo 159 de la Constitución prescribe que corresponde al Ministerio Público conducir desde su inicio la investigación del delito, así como ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte. Este mandato constitucional, como es evidente, ha de ser cumplido con la debida diligencia y responsabilidad, a fin de que las conductas ilícitas no

¹² Sentencia emitida en el Expediente 00763-2005-PA/TC, fundamento 6.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04159-2023-PA/TC
LAMBAYEQUE
GUSTAVO CANELO RODRÍGUEZ

queden impunes y se satisfaga y concrete el principio del interés general en la investigación y persecución del delito. A partir de ello, este Tribunal ha advertido en diversa jurisprudencia que el proceso de amparo es la vía idónea para analizar si las actuaciones o decisiones fiscales observan o no los derechos fundamentales o, si en su caso, superan o no el nivel de proporcionalidad y razonabilidad que toda decisión debe suponer.

6. En cuanto al derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales, este Tribunal tiene también establecido que la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– comporta que el órgano decisor y, en su caso, los fiscales, al resolver las causas, describan o expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Ello implica también que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto y que, por sí misma, la decisión exprese una suficiente justificación de su adopción. Esas razones, por lo demás, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino, y, sobre todo, de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite de la investigación o del proceso del que se deriva la decisión cuestionada.¹³
7. Con base en ello, el Tribunal Constitucional tiene precisado que el derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales también se ve vulnerado cuando la motivación es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas de hecho o de Derecho que sustentan la decisión fiscal o porque se intenta dar solo un cumplimiento formal a la exigencia de la motivación. Así, toda decisión fiscal que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.¹⁴
8. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una decisión fiscal constituye automáticamente una violación del derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales. Ello solamente se da en aquellos casos en los que dicha facultad se ejerce de manera arbitraria, es decir, solo en aquellos casos en los que la decisión fiscal es más bien fruto del decisionismo que de la aplicación razonable del Derecho y de los hechos en su conjunto.

¹³ Sentencia emitida en el Expediente 04437-2012-PA/TC, fundamento 5.

¹⁴ Sentencia emitida en el Expediente 04437-2012-PA/TC, fundamento 6.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04159-2023-PA/TC
LAMBAYEQUE
GUSTAVO CANELO RODRÍGUEZ

Análisis del caso concreto

9. Conforme se precisó líneas arriba, el objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de la Disposición 2-MP-1FSPA-LAMB, de fecha 11 de marzo de 2022, que confirmó la Disposición 3, de fecha 28 de setiembre de 2018, la cual dispuso no ha lugar a formalizar y continuar con la investigación preparatoria, en la investigación que instauró contra el policía nacional don José Régulo Ruiz Vásquez por el delito de abuso de autoridad, en la modalidad de omisión de actos de cargo.
10. Ahora bien, de la revisión de la disposición recurrida, mediante la cual la fiscal superior demandada confirmó no proceder a formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, se advierte que, luego de realizar un recuento de los hechos denunciados y de los fundamentos de la disposición de archivo, conforme a la tipificación del delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, precisó que los hechos atribuidos al denunciado don José Régulo Ruiz Vásquez eran el haber omitido disponer actos correspondientes a su cargo, tales como: (i) ordenar pericias de inspección a los vehículos involucrados en el accidente de tránsito; (ii) recabar las declaraciones de los intervenidos en dicho evento; y (iii) proceder a la devolución de los vehículos sin haber medido una transacción extrajudicial o notarial, conforme a lo regulado en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito.¹⁵ En ese sentido, considerando los documentales actuados en la investigación, advirtió que el denunciado mencionado había cumplido oportunamente con remitir a la Fiscalía Provincial de Turno los actuados policiales correspondientes a la investigación seguida contra el ahora recurrente por la presunta comisión del delito de peligro común al haber conducido en estado de ebriedad. Asimismo, conforme al numeral cuatro del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Policía Nacional del Perú, se establece que la evaluación de daños por accidentes de tránsito puede realizarse mediante oficio emitido por la autoridad competente o a solicitud de parte, por lo que se evidencia que el recurrente, a pesar de haber tenido la facultad de solicitar dicha evaluación, no la presentó, y que incluso recibió conforme el vehículo sin haber realizado alguna objeción o consignado irregularidad¹⁶. De ello, precisa que el artículo 277 del Reglamento Nacional de Tránsito no regula la obligatoriedad o imperatividad para la realización de una pericia por daños, salvo que

¹⁵ Fundamento 9

¹⁶ Fundamento 12



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04159-2023-PA/TC
LAMBAYEQUE
GUSTAVO CANELO RODRÍGUEZ

existan daños personales, los cuales pueden ser lesiones leves o graves a consecuencia de un accidente de tránsito, por lo que lo alegado por el recurrente no tiene sustento legal¹⁷. Por último, agrega que, acorde con el Manual de Intervención Policial de Accidentes de Tránsito se señala que en los accidentes donde solamente existan daños materiales se deba realizar la revisión técnica para la constatación de los daños de los vehículos; sin embargo, ello no sucede en el presente caso, ya que el propio recurrente aceptó haber conducido en estado de ebriedad conforme al principio de oportunidad, siendo que incluso no se detuvo en el lugar de los hechos.¹⁸ Por lo tanto, concluye que el denunciado no omitió ningún acto de su función.

11. Siendo así, de lo expuesto, a consideración de este Alto Tribunal, se evidencia que la disposición fiscal materia de cuestionamiento ha justificado fáctica y jurídicamente su decisión de no continuar y formalizar la investigación preparatoria en contra del policía nacional don José Régulo Ruiz Vásquez por el delito de abuso de autoridad, en la modalidad de omisión de actos de cargo, ya que explicaron de manera suficiente las razones por las cuales no se realizó la pericia de constatación de daños en accidentes de tránsito, más aún si dicha diligencia no resulta obligatoria conforme al numeral 4 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Policial Nacional del Perú. Así pues, con el argumento de no haberse considerado que el denunciado no había generado dicha diligencia para la configuración del delito denunciado, por lo que se le debía atribuir responsabilidad, el recurrente manifiesta principalmente su disconformidad con la interpretación efectuada por los fiscales demandados, y que tal razonamiento no es materia de análisis para este Alto Tribunal, pues no es labor de la justicia constitucional el subrogar la función fiscal del Ministerio Público en su labor de conducir la investigación del delito como titular de la acción penal, mucho menos el analizar la comprensión que realice sobre la tipificación del delito frente a los hechos que denotan de su investigación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

¹⁷ Fundamento 13

¹⁸ Fundamento 14



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04159-2023-PA/TC
LAMBAYEQUE
GUSTAVO CANELO RODRÍGUEZ

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ